



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **277100**
Codigo validación **RSOBRPSTBH**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 17-mar-2017 11:57
Numeración documento 184-rt-16
Fecha oficio 17-mar-2017
Remitente CAZA TIPANTA HUGO RENE
Función remitente ASAMBLEISTA
Revisar el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/da/estadoTramite.jsf>

Quito, a 17 de Marzo del 2017
Of. Nro. 184-RCT-16

Señora Licenciada
Gabriela Rivadeneira Burbano.
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR.
En su despacho.

Anexo 4 AS

De mi consideración:

Asunto: Ley Reformatoria al Art. 424 del
COOTAD

En mi calidad de Asambleísta y en virtud de la capacidad de iniciativa para formular proyectos de Ley que prescribe el artículo 134 numeral 1 de la Constitución de la República y el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted y por su digno intermedio a las y los asambleístas y opinión pública, el Proyecto de **LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 424 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN** a fin de que se digne darle el trámite constitucional y legal pertinente.

Atentamente,

Rene Caza Tipanta
ASAMBLEISTA POR PICHINCHA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTICULO 424 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACION COOTAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República, determina que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud; a la par los gobiernos municipales por su competencia son propietarios de predios entregados como área verde por la comunidad al momento de realizar las lotizaciones o urbanizaciones, conforme a la Ley de Ordenamiento territorial Uso y Gestión del Suelo y los planes de uso del suelo expedidos por los gobiernos autónomos descentralizados.

Un tema principal en la aplicación de la autonomía y descentralización es la coordinación y complementariedad que debe existir en el ejercicio de las competencias, para lo cual es necesario normar el Art. 264, punto 1 de la Constitución, que entrega a los gobiernos municipales la competencia de "formular los planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y ocupación del suelo". Es decir la Ley debe armonizar los diferentes niveles de la planificación que establece la Constitución; con el precepto constitucional que establece la función social y ambiental de la tierra y el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a la educación, salud, hábitat y vivienda.

Las legislaciones, igual que la sociedad, están en permanente evolución, las leyes deben dar respuestas adecuadas a situaciones concretas. Durante la vigencia de la actual Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización se ha evidenciado un vacío para realizar la transferencia de área verde, entregada por la comunidad a los gobiernos autónomos descentralizados, a instituciones públicas que requieren bienes inmuebles para equipamiento de educación o salud que favorecen el interés público.

En este sentido el artículo 424 del COOTAD ha sufrido reformas referidas a área verde, comunal y vías, sustituida mediante reforma al COOTAD, contenida en la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 711 de 14 de marzo de 2016; y, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 790 de 5 de julio de 2016; cuyo contenido pertinente establece que "Art. 424.- ... En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de conformidad con lo que establezca en su normativa el Gobierno Autónomo Descentralizado. La institución pública beneficiaria tendrá la obligación de compensar el equivalente al valor del bien que recibe, en base al avalúo realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano."

La experiencia de aplicación de esta reforma evidencia que en varios casos, los gobiernos autónomos descentralizados no toman en cuenta que los bienes inmuebles deben cumplir la función social y que es deber de los distintos niveles de gobierno, mantener una cooperación y articulación permanente para lograr el ejercicio efectivo de los derechos básicos de la población.

La presente Ley Reformativa trata de solventar problemas que tienen las instituciones públicas para el cumplimiento de sus competencias exclusivas de educación, salud, seguridad. (Art. 261, punto 6). La inexistencia de predios, los altos valores de compensación que incrementan el presupuesto, el largo trámite para llegar al acuerdo, son algunas de las dificultades que en estos tiempos han tenido instituciones del gobierno central para la construcción y funcionamiento de las escuelas del Milenio y hospitales.

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

QUE, el artículo 84 de la Constitución de la República manifiesta que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución:

QUE, el numeral 6 del artículo 261 de la Constitución de la República, determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y los equipamientos correspondientes en educación y salud, en concordancia con el artículo 264 que determina que los gobierno municipales previa autorización del ente rector de la política pública podrán construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación:

QUE: de acuerdo al mandato constitucional una de las prioridades del Estado ecuatoriano es garantizar la educación, y que los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos, tienen la facultad de fijar el uso y goce de suelo dentro de sus jurisdicciones territoriales, por lo que, las dos instancias deben complementar su labor en favor de la educación.

QUE, el numeral 1 del artículo 277 de la Carta Magna establece para la consecución del Buen Vivir, será deber del Estado garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza

QUE, el artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que hace referencia al porcentaje de área verde, comunal y vías, fue sustituida, mediante reforma al COOTAD, contenida en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 790 de 5 de julio de 2016:

QUE, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y la Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 9 numeral 6, expide la siguiente

LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 424 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo Único.- Sustitúyase el inciso final del artículo 424 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por el siguiente:

“En las áreas consolidadas, los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes, podrán ser cambiados de categoría y transferidos de mutuo acuerdo exclusivamente a favor de instituciones públicas para consolidar y construir equipamientos públicos de salud, educación, seguridad y cultura. Dichas transferencias serán a título gratuito.

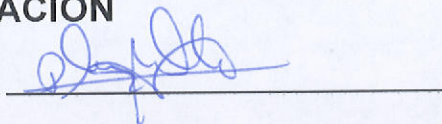
En caso de que los equipamientos de salud, educación, seguridad y cultura, se encuentren de hecho asentadas sobre áreas verdes de uso público y de propiedad municipal, estas deberán ser transferidos a favor de la institución pública ocupante a título gratuito en un plazo no mayor a dos años, debiendo constar en los títulos traslaticios de dominio como condición resolutoria que dichos predios deberán mantener su condición de bienes de uso y servicio público y que sean utilizados conforme el objeto para el cual fueron entregados, en caso de cambio de estas condiciones, serán causales de reversión a favor

del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, por tanto el inmueble se reintegrará al patrimonio municipal.”.

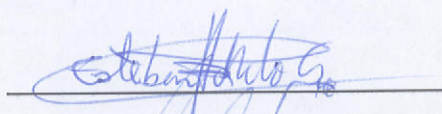
DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY
REFORMATORIA AL ARTICULO 424 DEL CÓDIGO ORGÁNICO
DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y
DESCENTRALIZACION

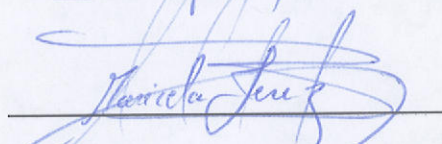
Blanca Aguello



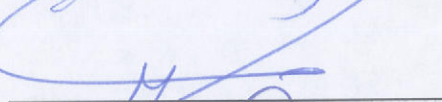
Esteban Mela



Betty Jerez



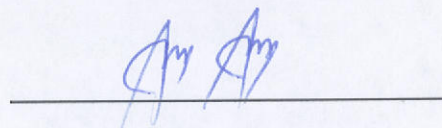
PABLO DEL TAPAS



MAURICIO PROANO



ARMANDO AGUIZAR



CRISTINA ALEJANDRO



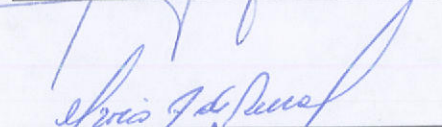
Esthela Aceiro



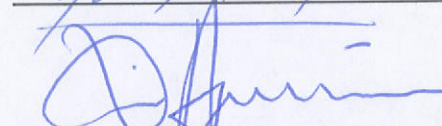
VERAOWEN CHICA



RODIO ALZOLA



XAVIER AGUIRRE



GALO BOGIA P.

